

RES. EXENTA D.J. N° 108-728-2014

ROL N° 065-2014

**INCORPORA DOCUMENTO, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 30 de octubre de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 34, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-177-2014 y 108-451-2014; la presentación de Inmobiliaria Santa Cruz S.A., de fecha 2 de junio de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 108-177-2014, de 31 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Santa Cruz S.A.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 34, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2013.

**Segundo)** Que, con fecha 16 de mayo de 2014, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 108-451-2014, de fecha 12 de mayo de 2014.

**Tercero)** Que, con fecha 2 de junio de 2014 y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado presentó descargos.

En dicha presentación, el sujeto obligado señala haber subsanado íntegramente la infracción en referencia, mediante la remisión de una Declaración Negativa de ROE, correspondiente al segundo semestre de 2013.

Asimismo, la empresa alega la ausencia de perjuicios por la omisión materia de estos autos infraccionales, considerando que no aporta antecedentes que sean útiles para la prevención de los delitos señalados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, por cuanto sostiene que el ROE Negativo es sólo un cumplimiento formal de la obligación del artículo 5° de la misma ley.

El sujeto obligado agrega que también se debe considerar su buena conducta previa a la infracción en comento, atendida la ausencia de sanciones que le hubieren sido aplicadas previamente por los mismos supuestos infraccionales, lo que le otorga un carácter excepcional al incumplimiento materia de estos autos, argumentando que debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asignar al comportamiento reprochado una consecuencia jurídica proporcionada.

Luego, considerando que las sanciones penales y administrativas poseen una misma naturaleza jurídica, por obedecer ambas al ejercicio del *ius puniendi* estatal, encuentran plena aplicación principios como el de culpabilidad, proporcionalidad y derecho a un justo y racional procedimiento, expresando al respecto, que la culpabilidad debe ser el factor determinante de la medida de la pena y que ésta exige una correspondencia con la infracción que la sustenta.

Finalmente señala que el ejercicio de la potestad sancionatoria debe encontrarse orientado en base a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y juridicidad, con el objeto de regular y limitar el ejercicio de la discrecionalidad entregada por el legislador a la autoridad administrativa, solicitando la absolución de los cargos formulados o, en su defecto, la aplicación de una sanción de amonestación.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-451-2014, de fecha 25 de julio de 2014, se tuvieron por recibidos los descargos, por acompañados los documentos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de julio de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes al presente proceso sancionatorio.

**Sexto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-177-2014.

**Séptimo)** Que, en relación a las alegaciones efectuadas por la empresa en sus descargos, corresponde hacer presente que a objeto de sancionar las infracciones señaladas en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, este Servicio tomará *“en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada...”*, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo, además de respetar cada uno de los principios aplicables en un proceso administrativo sancionatorio como el de marras.

**Octavo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado ya individualizado dio cumplimiento al envío de una Declaración Negativa del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre del año 2013, sólo con fecha 2 de junio de 2014, corroborándose el reconocimiento que realiza la empresa en sus descargos, respecto de la infracción materia de estos autos.

**Noveno)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 34, de 2007, y 49, de 2012, debiendo desecharse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE** por incorporado al presente proceso, el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. ABSUÉLVASE** a **Inmobiliaria Santa Cruz S.A.** del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-177-2014 de formulación de cargos, en cuanto a no haber remitido el ROE correspondiente al segundo semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que **Inmobiliaria Santa Cruz S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-177-2014 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo, el ROE correspondiente al segundo semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Inmobiliaria Santa Cruz S.A.**, ya individualizado.

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**7. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC/JRC

